

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2181/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

copia certificada de la cedula de empadronamiento, N°1127, N° de cedula 66, N° de puesto 66.-giro 66 cremería y Salchichonería ,Nombre del comerciante VERONICA APONTE ROCHA, EXPEDIDA CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2000 .datos que pertenecen al padrón del mercado 99 Escandón el ubicado en av. JOSE MARTI S/N, esquina agricultura ,col.escandon.cp.11800 alcaldía miguel hidalgo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo y requerirle realice el procedimiento de clasificación de la información conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y elaborar una versión pública respecto de la cédula de empadronamiento solicitada por el Particular, remitir el Acta del Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información que contiene carácter confidencial.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Cédula de Empadronamiento, Miguel Hidalgo, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2181/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2181/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de abril dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074822000908**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el veintitrés de marzo, no obstante, se toma como registro oficial el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

[...]

copia certificada de la cedula de empadronamiento, N°1127,N° de cedula 66,N°de puesto 66.-giro 66 cremeria y Salchichoneria,Nombre del comerciante VERONICA APONTE ROCHA,EXPEDIDA CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2000 .datos que perenece al padrón del mercado 99 escandon el ubicado en av.JOSE MARTI S/N,esquina agricultura ,col.escandon.cp.11800 alcaldia miguel hidalgo [...] [Sic]

Información complementaria: JUD.DE MERCADOS VIAPUBLICA Y TIANGUIS ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.MONTE ALTAI ESQUINA MONTE AÑPES S/N COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, LOCALIDAD, 001MIGUEL HIDALGO, ALCALIA 016 MIGUEL HIDALGO,ENTIDAD FEDERATIVA 09 CIUDAD DE MEXICO C.P.11000.

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega copia certificada y como medio de notificación correo electrónico.

2. Respuesta. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/468/2022, de fecha siete de abril, signado por el Subdirector de Mercados y Comercio en vía pública, en el que menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Subdirección que se encuentra a mi cargo de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119 publicado en la Gaceta Cilicia de la Ciudad de México el 1 de julio de 2021 hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran ban resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados Tianguis, dependiente de esta Subdirección no se cuenta con Cedula de Empadronamiento vigente del local 58 que se encuentra en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón ubicado en Av. Jose Martí y Agricultura Colonia Escanden C.P. 11800 de esta demarcación territorial, toda vez que se encuentra revocada dicha Cédula de Empadronamiento.

[...](Sic)

3. Recurso. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

No funda ni motiva la razón por la cual me niegan la información

[...] [Sic]

Cabe señalar que la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión en ventanilla del órgano garante, mismo que se ilustra a continuación:



INFOCDMX/RR.IP.2181/2022

RECURSO DE REVISIÓN

Folio del Recurso de Revisión		
<small>Esta especie debe ser llenada exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAOI)</small>		
Recurso de Revisión en materia de:		Fecha y hora de recepción: ___/___/___
Acceso a la Información Pública ()		Datos Personales ()
Folio de la solicitud: <u>09267452 3er.0.908</u>		
1. Nombre completo del recurrente (si es persona física)		
[REDACTED]		
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Nombre, denominación o razón social del recurrente (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.		
<input type="checkbox"/> Correo electrónico [REDACTED]		
<input type="checkbox"/> Estrados del INFODF		
<input type="checkbox"/> Domicilio ¹⁾		
En caso de seleccionar domicilio o correo certificado, favor de precisar		
Calle	Núm. Ext.	Núm. Interior
Colonia	Delegación o Municipio	
Estado	Código Postal	País
3. Acto o resolución que recurre ²⁾ . Anexar copia de la respuesta		
<u>ANEXA COPIA DE LA RESPUESTA</u>		
Fecha de notificación ³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)		
<u>09 ABRIL 2022</u>		
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud		
<u>ALONBIA MIGUEL HIDALGO</u>		

26 ABR 2022
RECIBIDO
Nombre: /439

2536

AMH/JO/CTRCyCC/UT/0692/2022, de la misma fecha y donde hace mención al oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/616/2022 de fecha nueve de mayo, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en vía pública, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, solicita de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizar las manifestaciones, alegatos y en su caso, exhibir pruebas que estimen pertinentes, a fin de defender la legalidad de la respuesta impugnada.

Al respecto, me permito informarle que el documento que hace referencia el solicitante en su petición, es decir la cédula de empadronamiento que esta relacionada con el local número 66, ubicado en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón" ubicado en Av. José Martí y Agricultura Colonia Escandón C.P. 11800 de esta demarcación territorial, no se encuentra vigente, toda vez que en la administración anterior se efectuó el procedimiento de revocación respectiva, por lo que esta documental perdió su naturaleza pública.

En este orden de ideas, dicha cédula de empadronamiento al dejar de ser un documento público, no es susceptible de exhibirse, toda vez que el nombre así como sus datos personales de quien ejerció la concesión hacen identificable a dicha persona y por tanto son datos aptos a ser resguardados, esto de conformidad con lo dispuesto en el siguiente articulado:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

[...]

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El diez de junio de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el dieciocho de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso el veintiséis de abril, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del diecinueve de abril y feneció el diez de mayo, ambos de dos mil veintidós³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado no señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como primero, cinco, siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó copia certificada de la cédula de empadronamiento, de un puesto de cremería y salchichonería, otorgando a la Alcaldía datos adicionales para facilitar la localización.</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de la Subdirección de Mercados y Comercio en vía pública, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados Tianguis, dependiente de esa Subdirección no se cuenta con Cedula de Empadronamiento vigente del local 58 que se encuentra en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón ubicado en Av. Jose Martí y Agricultura Colonia Escanden C.P. 11800 de esta demarcación territorial, toda vez que se encuentra revocada dicha Cédula de Empadronamiento.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	--

El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente de lo siguiente:

El sujeto obligado, no funda ni motiva la razón por la cual me niegan la información.

El Sujeto obligado a través de la Subdirección de Mercados y Comercio en vía pública, señaló que la cédula de empadronamiento que está relacionada con el local número 66, ubicado en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón" ubicado en Av. José Martí y Agricultura Colonia Escandón C.P. 11800 de esta demarcación territorial, no se encuentra vigente, toda vez que en la administración anterior se efectuó el procedimiento de revocación respectiva, por lo que esta documental perdió su naturaleza pública.

En este orden de ideas, dicha cedula de empadronamiento al dejar de ser un documento público, no es susceptible de exhibirse, toda vez que el nombre así como sus datos personales de quien ejerció la concesión hacen identificable a dicha persona y por tanto son datos aptos a ser resguardados.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información.

En esencia el particular requirió:

- Copia certificada de la cédula de empadronamiento, de un puesto de cremería y salchichonería, otorgado a la Alcaldía datos adicionales para facilitar la localización..

El Sujeto obligado indicó a través de la Subdirección de Mercados y Comercio en vía pública, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados Tianguis, dependiente de esa Subdirección no se cuenta con Cedula de Empadronamiento vigente del local 58 que se encuentra en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón ubicado en Av. Jose Martí y Agricultura Colonia Escanden C.P. 11800 de esta demarcación territorial, toda vez que se encuentra revocada dicha Cédula de Empadronamiento..

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente por la negativa de la información, es decir, la clasificación de la información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica

la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

[...]

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 188. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 189. *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 190. *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la*

información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De los preceptos antes citados se desprende:

- La información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y, por ley tenga el carácter de pública.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no se apegó al procedimiento establecido en la Ley de la Materia ni brindó el tratamiento adecuado a la solicitud de información, toda vez que el Sujeto obligado clasificó la información y por ende, negó la entrega de la información solicitada por el Particular.

Cabe señalar que, desde la respuesta primigenia el Sujeto obligado manifestó no contar con una cédula de empadronamiento, no obstante, el local señalado en su respuesta primigenia no corresponde al local solicitado por Particular, toda vez que el Sujeto obligado indicó que en lo referente al local 58 que se encuentra en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón ubicado en Av. Jose Martí y Agricultura Colonia Escanden C.P. 11800 de esta demarcación territorial, indicando que dicha cédula de empadronamiento fue revocada.

Por su parte, en alegatos y manifestaciones, el Sujeto obligado indicó que el local número 66, ubicado en el interior del mercado público número 99 denominado "Escandón" ubicado en Av. José Martí y Agricultura Colonia Escandón C.P. 11800, no se encuentra vigente, toda vez que en la administración anterior se efectuó el procedimiento de revocación respectiva, por lo que esta documental perdió su naturaleza pública, por lo que consideró que dicha información contenía carácter confidencial.

De lo antes expuesto se advierte que el Sujeto obligado no fundamentó ni motivó la clasificación de la información solicitada por el Particular, además, el hecho de que una persona ya no sea locataria no es justificación para considerar la información con carácter confidencial.

Por lo anterior, este órgano garante advierte que el sujeto obligado omitió pronunciarse al respecto de elaborar una versión pública dejándose a vista aquella información que no tuviera carácter confidencial. Por lo anterior, el sujeto obligado debió haber seguido el procedimiento de clasificación conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

Finalmente, no obra constancia del Acta del comité de transparencia donde se clasifique la información peticionada por la Parte Recurrente.

Es necesario, mencionar que el criterio 20/13 del INAI, menciona lo siguiente:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las

cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado violó el principio de congruencia ya que la respuesta emitida no tiene relación con la solicitud plantada por el Particular.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice el procedimiento de clasificación de la información conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y elaborar una versión pública respecto de la cédula de empadronamiento solicitada por el Particular.**

- **Remita el Acta del Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información que contiene carácter confidencial.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**